República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-133953073-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “PETROBRAS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente N° 36.398-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales Titulares integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados “PETROBRAS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente N° 36.398-A,

El **Dr. González Palazzo** dijo:

I.— Que, a fs. 10/16vta. se presenta, por apoderado, la firma “PETROBRAS ARGENTINA S.A.”, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 121/2015, de fecha 17/03/2015, dictada por la Aduana de Bahía Blanca, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12570-451-2009, por la que resultó condenado al pago de una multa y tributos, por presunta infracción al art. 954, ap.1, inciso c), del Código Aduanero, en relación a la operación de importación DDT n° 05 003 IC65 000096 Z. Se refiere al sumario administrativo. Sostiene que la resolución aduanera no reviste a debida fundamentación. Considera que no se dan los elementos del tipo infraccional. Manifiesta que el sobrante de mercadería se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia, por lo cual no sería reprochable. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada con costas a la contraria.

II.— Que, a fs. 24/26 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido de los recursos. Niega todos y cada uno de los hechos expresados en las apelaciones no reconocidos

expresamente. Hace un breve resumen de las actuaciones administrativas. Señala que la importadora realizó una subfacturación. Considera que lo declarado por la firma importadora no se ajustó a la realidad. Afirma que se configuran los elementos del tipo infraccional. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Formula reserva de caso federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación y confirmando la resolución recurrida, con costas a la contraria.

III.— Que, a fs. 27 se declara la causa de puro derecho. A fs. 40 se elevan los autos a la Sala "F" y a fs. 43 quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, la representación fiscal en fecha 15/09/2016 acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA n° 12570-451-2009 —y su acumulado SIGEA n° 13289-12979-2012—, en soporte papel y en un cuerpo de 97 fojas, en las cuales obra la resolución apelada por ante esta instancia jurisdiccional, agregadas por cuerda.

V.— Que, corresponde a este Tribunal resolver si es ajustada a derecho la resolución que aquí se apela.

Que, el servició aduanero dictó la Resolución 121/2015 (AD BABL), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12570-451-2009, por la cual condenó a la firma importadora PETROBRAS ARGENTINA S.A. al pago de una multa y tributos adeudados por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero respecto de la operación de importación documentada mediante la DDT N° 05 003 IC65 000096 Z.

Que, la infracción endilgada a la firma, sanciona al que "*para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir (...)", completando la base fáctica en tres incisos. En cuanto aquí interesa, el inc. a), del ap. 1, continúa: "c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia*".

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, el bien jurídico tutelado en la infracción endilgada es la veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras, y la correspondencia de dichas manifestaciones con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero.

Que, de la compulsa del expediente administrativo surge que, en fecha 04/12/2009, se realiza el Informe Técnico n° 85/09 (SE FIBB) por el cual el servicio aduanero detectó una diferencia entre el valor FOB

declarado en el documento de exportación N° 20515110442 y la importación a consumo N° 05 003 IC65 000096 Z —ver fs. 2/7 de las actuaciones administrativas—.

Que, como consecuencia de ello, en fecha 04/12/2009, se labró el acta de denuncia N° 40/09 (SE FIBB) por presunta infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A.

Que, en ese contexto, con fecha 25/11/2010 el servicio aduanero de Bahía Blanca resolvió, mediante la Resolución n° 734/10, instruir sumario contencioso contra la firma, del cual ordenó correr vista en fecha 01/02/2011, siendo debidamente notificado en fecha 05/12/2011.

Que, a fs. 24/41, la firma presenta su defensa y acompaña la factura comercial y nota de débito emitidas por el vendedor brasileño. A fs. 54/61 presenta certificación contable respecto de la factura emitida, la nota de débito y el pago al exterior.

Que, a fs. 69/71 se agrega el Dictamen N° 14/2015, por el cual la División Aduana de Bahía Blanca entiende que se debe dictar resolución condenatoria.

Que, en ese marco, en fecha 17/03/2015, el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca, dictó la Resolución N°121/2015, por la cual condenó a la aquí recurrente al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A.

Ahora bien, en la comprobación, el servicio aduanero compulsó la información consignada en el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras del MERCOSUR —INDIRA—, respecto de la declaración de la operación de exportación n° 20515110442, efectuada por la firma brasileña, y la cotejó con la declaración aduanera de la importadora “PETROBRAS ARGENTINA S.A.”, detectando diferencias en las declaraciones en cuanto al valor FOB. Como consecuencia de ello, la aduana dio curso al sumario administrativo que luego culminó con la condena a la firma.

En ese marco, la exportadora brasileña documentó 996,34 metros cúbicos de MTBE, mercadería ubicada en la posición arancelaria 2909.19.10, a un valor FOB de US$398.124,38 y valor Total en Aduana de US$412.880,18, y la importadora documentó 990,86 metros cúbicos de MTBE, posición arancelaria SIM N° 2909.19.10.900Y, a un valor FOB de US$267.361,92 y valor Total en Aduana de US$409.571,21.

Asimismo, al descargarse la mercadería, se constató el arribo de 1008,858 metros cúbicos, lo que equivale al 1,816% en más de cantidad documentada, motivo por el cual la importadora realizó el pago adicional por un monto de US$7.364,13.

Así las cosas, la Aduana de Bahía Blanca, consideró que la diferencia entre ambas (respecto del valor FOB de la mercadería) era de US$130.762,46 y dicha diferencia producía un perjuicio fiscal de US$38.635,49. Para ello, tomó el valor FOB según INDIRA y los valores del seguro y del flete declarados en el P.E. documentado por la importadora.

A su vez, al momento de prestar su defensa, la importadora argumentó que desconocía el motivo por el cual la exportadora documentó dichos valores, respaldando su posición con la factura comercial emitida por la firma brasileña “PETRÓLEO BRASILEIRO S.A.” donde surgen los precios pagados que coinciden con los datos consignados en el despacho de importación. Asimismo, manifestó que hubo una diferencia

en más de cantidad de mercadería detectada al arribar el buque, por lo cual la exportadora emitió una nota de débito por la suma de US$7.364,13 respecto de los 17,994 metros cúbicos de MTBE sobrantes. Además, señaló que la suma del valor FOB de la mercadería y el flete, en ambas declaraciones, sumado el pago adicional por el exceso de mercadería arribada, arrojan los mismos resultados: US$412.880,18.

En este sentido, se observa en el análisis de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero limitó las probanzas de su sospecha inicial en la información arrojada por el sistema INDIRA, que si bien el valor allí referido es sustancialmente más alto que el declarado por la importadora y, en esas condiciones, podría ser indicativo de su falsedad, ello arroja de un elemento indiciario que, sopesado con la factura comercial —cuyos valores concuerdan con lo declarado— y el hecho de que los valores finales coinciden —sin perjuicio de cómo fueron imputados—, que respaldan la posición de la actora, no permite tener por configurada la infracción endilgada.

Que, en efecto, la sola declaración de un valor distinto al declarado en el país de exportación no resulta por sí mismo un elemento suficiente para desestimar el valor declarado en el país de importación toda vez que la inexactitud podría haberse efectuado en la primera declaración.

En este cause argumentativo, cabe señalar que, el valor FOB total declarado en el despacho n° 05 003 IC65 000096 Z se corresponde con el precio facturado por PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. mediante la factura N° 8303E05 de fecha el 22 de noviembre de 2005 y el certificado de origen N° 14337, ambos originales acompañados al D.I. —ver documentación obrante en el sobre del despacho de fs. 1 de las actuaciones administrativas—.

Que, en consecuencia, en el despacho de importación N° 05 003 IC65 000096 Z, aquí involucrado, no se advierten los elementos necesarios para afirmar la existencia de una declaración inexacta, por cuanto no existe una diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación.

Que, el principio rector que rige en materia penal determina que ante la ausencia de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, no puede considerarse configurada la infracción, lo que, en consecuencia, determina que en autos no pueda confirmarse la condena impuesta, por cuanto, no se configura el supuesto previsto y penado en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A.

Que, cabe destacar que, esta Sala “F” resolvió en igual sentido en las causas nº 36.417-A y 36.881-A, de igual carátula que la presente, mediante sentencias de fechas 15 de octubre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente.

Por todo ello, por los fundamentos vertidos en el caso, a mi juicio corresponde REVOCAR la Resolución n° 121/2015 (AD BABL), recaída en las actuaciones administrativas n° SIGEA N° 12570-451-2009, en cuanto condena a la firma “PETROBRAS ARGENTINA S.A.” al pago de una multa y tributos adeudados por encontrarla penalmente responsable de la infracción prevista y reprimida en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios planteados por la recurrente.

VI.— En virtud de todo lo analizado y las particularidades que presenta el caso traído al conocimiento de este Tribunal, considero que las costas del proceso deben ser impuestas a la demandada vencida.

Por ello, **VOTO** por:

1. REVOCAR la Resolución n° 121/2015 (AD BABL), recaída en las actuaciones administrativas n° SIGEA N° 12570-451-2009, en cuanto condena a la firma "PETROBRAS ARGENTINA S.A." al pago de una multa y tributos adeudados por encontrarla penalmente responsable de la infracción prevista y reprimida en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

2. Imponer las costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del juez preopinante.

Así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. REVOCAR la Resolución n° 121/2015 (AD BABL), recaída en las actuaciones administrativas n° SIGEA N° 12570-451-2009, en cuanto condena a la firma "PETROBRAS ARGENTINA S.A." al pago de una multa y tributos adeudados por encontrarla penalmente responsable de la infracción prevista y reprimida en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero.

2. Imponer las costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.10 03:22:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.10 07:37:03 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.10 07:37:04 -03:00